



JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D. C.,

22 ENE 2021

PROCESO EJECUTIVO - RAD.No.: 11001310300320200039500

En atención a la anterior demanda formulada por canales virtuales; una vez examinada por el Despacho la documental allegada con la acción promovida, se deduce que no se tiene otro camino sino el de negar las pretensiones en ella contenidas, teniendo en cuenta que no se aportó <en el archivo digital allegado con 29 págs., o fls.> el documento base de la acción que enuncia quien la promueve (el pagaré #455725439), esto es, no obra ningún documento que preste mérito ejecutivo, toda vez que se omitió allegarlo y así entonces, sin soporte del cobro coercitivo pretendido o documento alguno que reúna los requisitos que para tal efecto establece el artículo 422 del Código General del Proceso, entre ellos que represente una obligación expresa, clara y exigible que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, la decisión a adoptar no es otra sino la de negar la orden de apremio.

Puestas en este orden las ideas, se precisa, que si bien es cierto hoy en día se encuentra dable adelantar procesos de forma digital dada la coyuntura de salubridad pública y conforme a las disposiciones que en tal sentido o establecen los decretos emanados por el Gobierno Nacional como acorde a las directrices proferidos en diversos acuerdos por el Consejo Superior de la Judicatura, todo ello que es de público conocimiento, no menos lo es, que en la demanda formulada, no se atendió a la legalidad, al menos de ser presentado (digitalizado) el pagaré con fuerza ejecutiva, porque como se dijo, no se trajo documento alguno de las características enunciadas en la demanda y acorde con las nuevas disposiciones jurídicas.

Por lo brevemente expuesto y al considerar que no hay lugar a mayores disquisiciones jurídicas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO (1°): NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por conducto de apoderado por BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra MARÍA ADELAIDA PEREIRA ALVAREZ en la demanda de la referencia, por las razones señaladas en la motiva.

SEGUNDO (2°): DEVOLVER en el evento que ello aplique, los anexos de la demanda al interesado sin necesidad de desglose y previas las desanotaciones y constancias del caso.

TERCERO (3°): ARCHIVAR la actuación, en firme lo resuelto, dejando las constancias de rigor. - Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 02 Hoy 25 ENE 2021

AMANDA RUTH SALINAS CELIS
Secretaria